

**Señora**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA  
E.S.D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR EL EDIFICIO MARINA CONTRA EL SEÑOR HERNAN CUARTAS PALACIO Y A LA SEÑORA MARGARITA MARIA GARCÍA ACEVEDO. RAD. 47-001-4189-005-2020-0022-00.**

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA FECHADA 5 DE OCTUBRE DE 2020.**

**GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 84,084.633 expedida en Riohacha, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 177950 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **HERNAN CUARTAS PALACIO**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 70,054.380 expedida en Medellín - Antioquía, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta en la carrera 2 No 9-53 el edificio Marina apartamento E 1 de estado civil casado con sociedad conyugal vigente; con dirección electrónica hernancuartas53@yahoo.com, y de la señora **MARGARITA MARIA GARCÍA ACEVEDO**, persona mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No 21,425.774 de Abriaquí - Antioquia; domiciliada y residente en la ciudad de Santa Marta en la carrera 2 No 9-53 el edificio Marina apartamento E 1 de estado civil casado con sociedad conyugal vigente; con dirección electrónica: garciaacevedomargarita@gmail.com; con el respeto que antecede a mis actuaciones judiciales y administrativas, encontrándome dentro del término legal para ello, mediante el presente escrito presente ante su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia calendada 5 de octubre de 2020 y que fuera notificada en estado el día 6 de octubre hogaño.

El despacho a través de la providencia objeto de recurso, rechazó la objeción presentada a la liquidación del crédito y aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Sustentáculo de dicha decisión, es la siguiente:

“Para el caso en estudio tenemos que en el mandamiento de pago se ordenó:  
**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE AGO** por la vía ejecutiva a favor de **EDIFICIO MARINA NIT. No** y a cargo de **HERNAN DE JESUS CUARTAS PALACIO CC no 70054380** por la suma de **CUATRO MILLONES DOSICENTOS MIL PESOS ( \$ 4.200.000.00.)** por cuotas de administración, más los intereses causados y que se causen hasta que se realicen el pago de la misma y costas del proceso.

Librar mandamiento de pago por las cuotas que se causen en el curso del proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al

respectivo vencimiento, esto último en virtud de lo ordenado por el artículo 431 inciso segundo del CGP”.

Dos son los puntos en los cuales de manera respetuosa, se disiente de la decisión adoptada por el despacho.

Partiendo, de que la demanda ejecutiva estuvo signada desde sus albores a cobrar las cuotas de administración desde el mes de diciembre de 2018 a febrero de 2020, en ningún momento se interesó en indicar que deseaba cobrar las cuotas de administración que se causaren con posterioridad, la orden emitida por el artículo 431 inciso segundo debe ir en armonía o consonancia con lo peticionado en la demanda en atención del principio de que la justicia civil es rogada.

Ahora de no ser de recibo, del despacho dicho argumento, sea pues tomados el siguiente:

Así mismo, debe informarse al despacho que los demandados hicieron pagos a través de consignaciones en el banco Agrario a órdenes del despacho; así como pagos que el propio demandando realizó de los meses diciembre 2018, enero y febrero de 2019 y que demandante tuvo conocimiento y peticionó en la demanda.

Tenemos que en el 8 de mayo de 2020, se realizó una consignación por valor de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2,115.400.00). Que cubija 7 meses de cuota de administración (de Marzo a Agosto de 2019).

El día 5 de junio de 2020, se canceló la suma de TRESCIENTO MIL PESOS (\$300.000), por concepto de cuota de administración.

El día 10 de julio de 2020, se canceló la suma de TRESCIENTO MIL PESOS (\$300.000), por concepto de cuota de administración.

El día 14 de agosto de 2020, se canceló la suma de TRESCIENTO MIL PESOS (\$300.000), por concepto de cuota de administración.

Pagos que fueron realizados, y que no han debido generar intereses, tal como lo liquidó el apoderado de la parte demandante.

Y es que siguiendo el derrotero del demandante muchas de las cuotas de administración.

CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR MES	INTERES	TOTAL
DIC 18	CANCELADO		
ENE 19	CANCELADO		
FEB 19	CANCELADO		
MAR 19	CANCELADO		
ABR 19	CANCELADO		
MAY 19	CANCELADO		

JUN 19	CANCELADO		
JUL 19	CANCELADO		
AGO 19	CANCELADO		
SEP 19	CANCELADO		
OCT 19	300.000	19.10	52.525
NOV 19	300.000	19.03	47.574
DIC 19	300.000	18.91	42.525
ENE 20	300.000	18.77	37.539
FEB 20	300.000	19.06	33.354
MAR 20	300.000	18.95	28.424
ABR 20	300.000	18.65	23.362
MAY 20	300.000	18.12	18.189
JUN 20	CANCELADO	18.12	13.590
JUL 20	CANCELADO	19.29	9.060
AGO 20	CANCELADO	19.29	9.645
SEP 20	300.000	19.29	4.822
OCT 20	300.000	19.29	4.822
<b>TOTAL</b>	<b>3.000.000.00</b>		<b>325.431</b>

UN TOTAL DE TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO CUATROCIENTOS TREINTA UNO.

Y aun así, con dicho resultados, la liquidación de la parte demandante no se acompasa con la realidad. Utilizandose los mismos porcentajes y aún existe un desfase ostensible entre lo peticionado lo cancelado.

Se adjunta volantes de consignación y volantes de recibo del administrador de pagos de meses que cancelaron los demandados.

Sea estas las razones por las cuales señora de manera respetuosa se solicita reponer la decisión adoptada por el despacho.

Agradeciendo la atención dispensada.

Atentamente,

*G. Armas M.*

**GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA.**

C.C. No 84.084.633 de Riohacha

T.P. No 177950 del C. S. de la J.

*[Handwritten signature]*  
001 9-20  
4:18pm

93

# Edificio Marina

Nit. 800.161.781-6  
Tel. 472.1426 - El Procelero, Santa Marta

RECIBO DE CAJA

825

Fecha 11/11/2019 VALOR NETO

Recibido de GRAN CAJAMA Apto. No E-1

### CONCEPTO

Com me) De cesero DE 300000  
2019 Administracion Apto E-1

Código P.U.C.	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

CHEQUE NO.

BANCO

EFECTIVO  LA SUMA DE TRESCIENTOS MIL PESOS

300000 =

*[Signature]*

ADMINISTRACIÓN

94

# Edificio Marina

Nit. 800.161.781-6

Cra. No. 9-53 - Tel. 4221426 - El Rodadero - Santa Marta

RECIBO DE CAJA

Recibido de:

HERNAN CUARTAS Apto. No. E1

851

Fecha: 31/12/2018

VALOR MONETARIO  
300.000

CONCEPTO  
ADMINISTRACION MES DE  
DICIEMBRE DE 2018

Código P.U.C.	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

CHEQUE No.

EFECTIVO

BANCO

LA SUMA DE Trescientos mil pesos \$ 300.000

*[Handwritten Signature]*

ADMINISTRACION

# Edificio Marina

NIL 800.161.751-6

Cir. 2 No. 0-53 . Tel. 422 1426 . El Rodadero . Santa Marta

Recibido de

*Herman WARTA*

Apto. No.

*F1*

RECIBO DE CAJA

811

Fecha: *14 Dic 2018*

VALOR NETO:  
*ADMINISTRACION COMA MES DE 300.000  
DICIEMBRE DE 2018.*

CONCEPTO

Código P.U.C.	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS

CHEQUE No.

EFFECTIVO

LA SUMA DE

BANCO

*300.000*

*[Signature]*

ADMINISTRACION

*95*

96

Banco Agrario de Colombia

### CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES  GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA	CÓDIGO	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA	NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
11/01/2010	4210	2da. María	24397061470010001010	

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: *Procesos de Competencia*

DEMANDANTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT 5. <input type="checkbox"/> TI	2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input checked="" type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP	800161781-6	Ed. Mariana		

DEMANDADO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT 5. <input type="checkbox"/> TI	2. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP	70054380	Carlos	Palacio	Fernán de Jesús

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES

2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA

3. CALACIONES (EXCARCELACIONES)

4. REMATE DE BIENES (POSTURA)

5. PRESTACIONES SOCIALES

6. CUOTA ALIMENTARIA

7. ARANCEL JUDICIAL

8. GARANTIAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: *Proceso Competencia*

\* CTA. AHORROS (DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1) \$ *2.115.400 =*

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: *Carlos Palacio Fernán de Jesús*

C.C. O NIT No. *70054380*

TELÉFONO: *- - -*

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ *2.115.400*

EFECTIVO

CHEQUE PROPIO  CHEQUE LOCAL No. CHEQUE \_\_\_\_\_

NOTA DÉBITO  AHORRO

CORRIENTE No. CUENTA \_\_\_\_\_

COMISIONES (2) \$ \_\_\_\_\_

IVA (3) \$ \_\_\_\_\_

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ *2.115.400 =*

NOMBRE DEL SOLICITANTE: \_\_\_\_\_

C.C.No. \_\_\_\_\_

COPIA CONSIGNANTE -  
 08/05/2010 12:19:03 Copia: febrero  
 Oficina: 4210 - SANITA MARIA SUCLRSAL  
 Terminal: 0421000423F Operador: 42297856  
 Transacción: COBROS EFECTIVO  
 Valor: \$2.115.400,00  
 NOMBRE DEL SOLICITANTE Y FIRMA  
 CARLOS PALACIO FERNAN DE JESUS

FB

AÑO 2000 MES 11 DIA 10 CODIGO NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 245909196 NOMBRE DEL DEPOSITANTE Hernan Cortes y Familia	NOMBRE OFICINA Santa Marta NOMBRE DE PROCESO JUDICIAL 417001141840520200020000	NUMERO DE OPERACION 245909196 NUMERO DE CUENTA JUDICIAL 417001141840520200020000
DEMANDANTE DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. <input type="checkbox"/> 3. NT <input type="checkbox"/> 5. OTI <input type="checkbox"/> 2. C.C.E. <input type="checkbox"/> 4. PASAPORTE <input type="checkbox"/> 6. NUP <input type="checkbox"/> DEMANDADO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. <input type="checkbox"/> 3. NT <input type="checkbox"/> 5. OTI <input type="checkbox"/> 2. C.C.E. <input type="checkbox"/> 4. PASAPORTE <input type="checkbox"/> 6. NUP <input type="checkbox"/>	NOMBRE Hernan Cortes y Familia PRIMER APELLIDO Cortes SEGUNDO APELLIDO Hernan	NOMBRES Hernan de Jesus
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPOSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CUOTAS SOCIALES <input type="checkbox"/> 4. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. FIANZA JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTIAS MOBILIARIAS	DESCRIPCION Proceso e traslado	VALOR DEPOSITO (1) \$ 3000000
* CTA AHORROS: INASCRIBE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGENCIA DE COLOMBIA NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Hernan Cortes y Familia C.C. O NIT NO. 70054380 TELEFONO _____	ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPOSITO (1) \$ 3000000 COMISIONES (2) IVA (3) VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 3000000	BANCO BANCO BANCO
NOMBRE DEL SOLICITANTE Hernan Cortes C.C. No. 70054380	VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 3000000	BANCO BANCO

- ENTREGADO AL CLIENTE -  
 OPERACION: 245909196  
 VALOR: \$300.000.000  
 TRANSACCION: CDRDS EFECTIVO  
 HOMBRE: CUARTAS PALACIO HERNAN DE JESUS  
 OPERACION: 245909196  
 TERMINAL: B4210CJ0425E0  
 OPERACION: 6991322  
 DISTRIBUIDOR: 4210 - SANTA MARTA SUCURSAL  
 SEPT 02 MARTA

Handwritten mark

COPIA CONSIGNANTE

05/06/2020 16:18:18 Cajero: apoches  
 Oficina: 4210 - SANTA MARTA GUCUPSAI  
 Terminal: B4210C30425E Operación: 50362897  
 Valor: \$300,000.00  
 Operación: 244942315  
 Nombre: CUARTAS PALACIO HERNAN DE JESUS

BIB F1040 - MAR/19

**CONSIGNACION DEPÓSITOS JUDICIALES**

DEPÓSITOS JUDICIALES  GIRO JUDICIAL

OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: 244942315  
 NOMBRE DE LA ENTIDAD: Sta. Marta  
 NÚMERO DE DEPOSITACIÓN: 470212941010

OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: 470212941010  
 NOMBRE DE LA ENTIDAD: Ed. Yarina  
 NÚMERO DE DEPOSITACIÓN: 470212941010

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 800161781-6  
 1. C.C. 2. N.I. 3. N.T. 4. PASAPORTE 5. NUP  
 DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO: 70054380  
 1. C.C. 2. N.I. 3. N.T. 4. PASAPORTE 5. NUP

CONCEPTO:  1 DEPÓSITO ALICUOTALES  2 AUTORIZACIONES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EMISIÓN ADMINISTRATIVA  3 CALCOMES ENCARTELACIONES  4 REMATE DE BIENES POSTURAJA  5 PREVISIONES SOCIALES  6 CUOTA ARGENTINA  7 FRANQUE JUDICIAL  8 GARANTIAS VOLUNTARIAS

DESCRIPCION: *porcentaje ejecutario*

\* CTA ANHOROS DEFIENDE ESTE CAMPO SOLO SI TENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: *Gerardo de J. Cuarta* C.C. O N.T. No: 70054380 TELEFONO: -

FORMA DEL RECALUDO:  EFECTIVO  CHEQUE PROPIO  CHEQUE LOCAL  CHEQUE VALOR DEL DEPÓSITO (1): \$ 300 000 =  NOTA DÉBITO  AHORRO  CORRIENTE  NO CUENTA

COMISIONES (2):  EFECTIVO  CHEQUE PROPIO  CHEQUE LOCAL  CHEQUE (IVA (3))  NOTA DÉBITO  AHORRO  CORRIENTE  NO CUENTA

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3): \$ 300 000 =

NOMBRE DEL SOLICITANTE: C.C. No:

NT 800 037 800-8

*David Ricardo Silva Manjarrés*

Abogado Titulado  
T.P. No. 296138 C.S.J.

AS 41

PATRICIA CAMPO MENESES.  
JUEZA QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA  
MARTA  
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

RAD: 2019-00974

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: MARIANELA MORENO CONTRERAS

SEP 30-20

David Ricardo Silva Manjarrés, de esta vecindad e identificado con la C.C. 7.631.192 de Santa Marta y portador de la T.P. 296.138 del C.S. de la J. de la manera más acomodada y respetuosa, en calidad de apoderado de la señora MARIANELA MORENO CONTRERAS, según poder conferido, concurro dentro del término legal ante su Honorable despacho con el objeto de interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido por esta agencia judicial en calenda del seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y notificado el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), con fundamento en los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

- 1.- Mi mandante adquirió una obligación con el Banco popular
- 2.- La obligación arriba mencionada se le asignó por parte de la entidad bancaria el No. 40003010331716, suscrito en calenda del treinta y uno (31) de julio de dos mil trece (2013), de acuerdo con el pagaré aportado por el demandante como prueba.
- 3.- Que la ultima cuota cancelada por mi mandante con ocasión al pagaré No. 40003010331716, se efectuó el cinco (05) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 4.- Que la fecha límite para ejecutar la obligación contenida en el pagaré No. 40003010331716, fue hasta el cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 5.- Que el proceso ejecutivo fue incoado ante este despacho con posterioridad a esta fecha, esto es, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), lo que nos indica que en el caso que nos ocupa opera el fenómeno de la prescripción.
- 6.- Que el señor Ricardo Leguizamo Salamanca a través de correo electrónico enviado el veintiséis (26) de agosto de 2020, manifiesta poner en conocimiento el proceso de la referencia y lo dispuesto en el auto de 6 de septiembre de 2019, que libró mandamiento de pago en contra de mi apadrinada; para que se hiciera parte del mismo y ejerciera el derecho de defensa y contradicción; indicando que para consultar el proceso debía acceder al link de consulta de la rama judicial.
- 7.- En el mencionado correo electrónico no se adjuntó el traslado de la demanda para efectos de la contestación o al menos conocer sobre qué obligación se está ejecutando, transgrediendo el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

8.- Que conforme a lo expuesto en párrafos de precedencias, se vislumbra con claridad que el proceso desde su inicio se encuentra viciado de nulidad por indebida notificación.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### 2.1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO:

En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, tenemos que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone al respecto lo siguiente:

*"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...)"

Al tenor de lo anterior, es meridianamente claro que, los requisitos formales del título sólo pueden discutirse a través del recurso de reposición presentado en contra del mandamiento ejecutivo, razón por la que es dable sostener que, en el *sub iudice* resulta procedente el recurso que a través de este escrito se interpone.

### 2.2. DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL PAGARÉ No. 40003010331716 Y DE SU INVALIDEZ POR EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN

Cuando se presenta una demanda ejecutiva se debe fundamentar en el hecho de que existe obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento; ahora bien, cuando se hace alusión a que sea una obligación exigible, es menester que la obligación contenida dentro del título ejecutivo se encuentre actualmente exigible.

Dicho lo anterior, se hace necesario invocar lo dispuesto por el artículo 422 del CGP dispone respecto al título ejecutivo, entre otras cosas, *que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*, en otras palabras, para que un título pueda ejecutarse a través de la jurisdicción, la obligación debe ostentar al menos tres atributos a saber: i) que sea clara, que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; ii) sea expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y; iii) sea

exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>1</sup>.

Ahora bien, al remitirnos el pagaré No. 40003010331716, suscrito por EL BANCO POPULAR y que contiene la obligación objeto de estudio dentro del proceso de la referencia, se puede dilucidar de bulto que opera el fenómeno de la prescripción, como quiera que, la última cuota cancelada por mi poderdante fue realizada en calenda del cinco (05) de junio de dos mil dieciséis (2016), y siendo ello así, tenemos que el tenedor del título en cuestión contaba con el término de tres (03) años contados a partir de la fecha en que mi mandante se constituyó en mora, lo que nos indica que, la fecha límite para ejecutar la obligación suscrita, fue adiada al cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), y por tanto constituye falta de uno de los requisitos formales para la validez de un título valor conforme a lo dispuesto al artículo 422 del Código General del Proceso, razón simple, pero potísima para que el mandamiento de pago sea revocado.

En lo que concierne a la causal de nulidad por indebida notificación, es menester hacer referencia al numeral 8 del artículo 133 del CGP, que en su tenor literal dispone:

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: .*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código*

Las nulidades son anomalías que se presentan dentro de un proceso, que vulneran el debido proceso y que por su gravedad el legislador les ha asignado una sanción de invalidar las actuaciones surtidas, con el derrotero de garantizar a las personas el derecho Constitucional al debido proceso. La Honorable Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha manifestado que, las nulidades son irregularidades que suscitan dentro de un proceso contraviniendo el debido proceso y que debido a su grave connotación el legislador y excepcionalmente el Constituyente, les ha atribuido la consecuencia-sanción- de invalidar las actuaciones surtidas; esto es, a través de su declaración se

<sup>1</sup> Definición extraída de la sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013

controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho Constitucional al debido proceso<sup>2</sup>

Ahora bien, al remitirnos al caso Sub Examine, se puede vislumbrar con certeza que se deben invalidar las actuaciones hasta este momento procesal como quiera que, el mandamiento de pago no ha sido notificado como corresponde, toda vez que, no se ha entregado el traslado de la demanda pese a ser requerido al juzgado y a la parte demandante, tal y como quedó expuesto.

En efecto, en el presente asunto se advierte una clara transgresión de los derechos de defensa y contradicción de la demandada, toda vez que: i) pese a solicitar al juzgado la diligencia de notificación personal para que se hiciera entrega del traslado y poder presentar los recursos contra el mandamiento de pago y contestar la demanda, el Despacho indicó que la notificación correspondía al accionante; ii) el demandante con la notificación no anexó el traslado de la demanda; iii) aunque se solicitó a la parte demandante a través de correo electrónico la copia de la demanda, éste ha hecho caso omiso y no ha dado respuesta.

Bajo este entendido, es menester resaltar que con ocasión a la notificación que no se practicó en legal forma por el demandante se ve vulnerado el derecho Constitucional al debido proceso de mi mandante, pues, al no estar debidamente notificada se vio afectado su derecho de defensa, por cuanto la actuación procesal no cumplió su finalidad coartando las mínimas garantías procesales a las que tiene derecho mi prohijada como extremo pasivo de la discusión jurídica en comento. Con fundamento en los antecedentes y los fundamentos y razones de derecho expuestos en párrafos anteriores, de la manera más acomoda y respetuosa elevo ante esta Digna Pretoría la siguiente

### 3. SOLICITUD

1.- Se REVOQUE el auto que libró mandamiento de pago en calenda del seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por esta agencia judicial, como quiera que, el pagaré No. 40003010331716, suscrito por EL BANCO POPULAR, I. no fue notificado en debida forma, lo que a todas luces transgrede el debido proceso y el derecho de defensa de mi mandante, lo que constituye un vicio de nulidad dentro del proceso de la referencia. II. la fecha límite para ejecutar la obligación suscrita, fue adiada al cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), y por tanto constituye falta de uno de los requisitos formales para la validez de un título valor conforme a lo dispuesto al artículo 422 del Código General del Proceso, razón simple, pero potísima para que el mandamiento de pago sea revocado.

2.- Se levanten las medidas cautelares practicadas.

3.- Se dé por **TERMINADO** el proceso de la referencia y se ordene su archivo.

### PETICIÓN SUBSIDIARIA:

- En el evento en que no se revoque el mandamiento de pago con el presente recurso, solicito de manera respetuosa se limite o levante la orden de embargo que pesa sobre

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-125 de 2010

David Ricardo Silva Manjarrés

Abogado Titulado  
T.P. No. 296138 C.S.J.

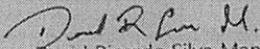
las sumas de dineros equivalentes a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devengue mi poderdante a través de su actividad económica en calidad de independiente, Como quiera que, allí percibe los honorarios que representan la única fuente de sostenimiento del núcleo familiar del actor, conformado por sus dos menores hijas y su menor hijo, por ende, se estaría vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital. Lo anterior, de conformidad con lo considerado por la Corte Constitucional en las sentencias T-309 de 2006 y T-225 de 2014, entre otras, en las que se manifiesta que " *el juez no puede dejar de lado las circunstancias concretas del asunto sometido a su juicio, so pena de tomar una decisión que resulte desproporcionada y, en consecuencia, lesione los derechos fundamentales de las partes. (...) Entonces, se reitera, no era válido a la luz de los principios constitucionales, embargar la totalidad de los ingresos mensuales con los que contaba una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, servicios públicos domiciliarios, etc. Ello es así, en consideración a que en un Estado Social de Derecho, las autoridades públicas deben propender por la protección de los derechos de los administrados, sin que estos se vean en la necesidad de acudir a la acción de tutela por la vulneración de estos derechos*".

#### 4. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibe en:  
La Urbanización Privilegios Mz D casa 18  
Teléfono: 300-486-2361  
Correo electrónico: [david00silman@hotmail.com](mailto:david00silman@hotmail.com)

La señora Marianela Moreno Contreras En la dirección  
[marianela.moreno@gmail.com](mailto:marianela.moreno@gmail.com)

De la señora Jueza

Atentamente:  
  
David Ricardo Silva Manjarrés  
C.C. 7.631.192 de Santa Marta  
T.P. 296.138 del C.S. de la J.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



UNIVERSIDAD  
**COOP. DE COL STA MARTA**

CEDULA  
**7631192**

NOMBRES: **DAVID RICARDO**

APELLIDOS: **SILVA MANJARRES**

FECHA DE GRADO: **21/07/2017**

FECHA DE EXPEDICION: **18/09/2017**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA**

*Martha Lucia Olano de Noguera*

CONSEJO SECCIONAL  
**MAGDALENA**

TARJETA N°  
**296138**

*AG*

*44*

B

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **7.631.192**  
**SILVA MANJARRES**

APELLIDOS  
**DAVID RICARDO**

NOMBRES

*David Ricardo Silva*

FIRMA



MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE  
ABOGADA EXTERNA  
UNIVERSIDAD DEL NORTE

37

Santa Marta 10 de agosto de 2020

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DE SANTA MARTA  
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. Contra JHAN  
GUITIERREZ TETE.

ASUNTO: Aportar Liquidación Del Crédito.

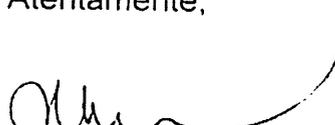
RAD. 608/2019

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad,  
identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada  
judicial de la sociedad demandante, por medio del presente escrito, me permito  
aportar liquidación del crédito realizada por mi poderdante.

Correo electrónico para recibir notificaciones y oficios: mlquintero@outlook.com

Del señor Juez,

Atentamente,

  
MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE  
C.C. 32.608.711 de Barranquilla  
T.P. No. 84.831 del C.S.J.

  
SEPT 17-20

Cra 17 # 11B-26 Urbanización Riascos Piso 2 Telefax 4205640-4205299  
E-mail: mlquintero@outlook.com  
Santa Marta (Magdalena)

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Deudor: **JOHA ALBERTO GUTIERREZ**  
 pagare: **355380384**

Deudor: **1082881403**

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>  
 Tasa nominal mensual pactada >>>

← Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

**CAPITAL: 25.706.318,00**

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
							25.706.318,00				0,00	25.706.318,00	
							25.706.318,00				0,00	25.706.318,00	
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	25.706.318,00	22	404.426,97	-	404.426,97	26.110.744,97	
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	25.706.318,00	30	550.473,44	-	954.900,41	26.661.218,41	
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	25.706.318,00	31	568.296,48	-	1.523.196,89	27.229.514,89	
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	25.706.318,00	31	569.348,52	-	2.092.545,41	27.798.863,41	
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	25.706.318,00	30	550.982,44	-	2.643.527,85	28.349.845,85	
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	25.706.318,00	31	563.556,76	-	3.207.084,60	28.913.402,60	
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	25.706.318,00	30	543.591,36	-	3.750.675,96	29.458.993,96	
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	25.706.318,00	31	558.543,81	-	4.309.219,77	30.015.537,77	
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	25.706.318,00	31	554.843,53	-	4.864.063,30	30.570.331,30	
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	25.706.318,00	28	508.066,54	-	5.372.129,84	31.078.447,84	
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	25.706.318,00	31	559.600,01	-	5.931.729,85	31.638.047,85	
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	25.706.318,00	30	534.896,70	-	6.466.626,55	32.172.944,55	
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	25.706.318,00	31	539.454,34	-	7.006.080,89	32.712.398,89	
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	25.706.318,00	30	520.248,88	-	7.526.329,77	33.232.647,77	
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	25.706.318,00	31	537.590,51	-	8.063.920,27	33.770.238,27	
<b>SUBTOTALES:</b>							>>>>	<b>25.706.318,00</b>	<b>448</b>	<b>8.063.920,27</b>	<b>-</b>	<b>8.063.920,27</b>	<b>33.770.238,27</b>

**CAPITAL 25.706.318,00**

**INTERESES 8.063.920,27**

**TOTAL: CAPITAL+INTERESES 33.770.238,27**